

Hoy septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2.020), le informo a la Señora Juez que se allegó escrito subsanatorio en formato PDF en 4 folios al correo institucional del Juzgado el día cuatro (4) de septiembre hogaño, dentro del término legal, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00028-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADO:	ÁLVARO TORO ESPITIA

Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2.020).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN

El doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de apoderado de la entidad bancaria ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra Álvaro Toro Espitia, mayor de edad y residente en la vereda Nueve Pilas, finca El Recuerdo de esta localidad sin correo electrónico, celular N° 3192887494 donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

1.- Por la suma de \$10.800.000,00 que corresponden al saldo insoluto de la obligación No.725015920240003 contenida en el Título Valor Pagaré No.015926100010219 de fecha 07 de mayo de 2018, firmado y aceptado por el demandado.

1.1.- Por la suma de \$1.326.476,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100010219 causados desde el día 06 de enero de 2019 hasta el día 05 de julio de 2019, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7 puntos Efectiva Anual.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 06 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por la suma de \$63.653,00, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

2.- Por la suma de \$890.069,00 que corresponden al saldo insoluto de la tarjeta No. 4481860003466858 contenida en el Título Valor Pagaré No.4481860003466858 de fecha 12 de agosto de 2015, firmado y aceptado por la demandada.

2.1.- Por el valor de \$30.453,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No.4481860003466858 causados desde el día 23 de mayo de 2019 hasta el día 21 de junio de 2019.

2.2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 22 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.3.- Por la suma de \$86.674,00, por otros conceptos suscritos y aceptados por la demandada.

3.- Que se condene al demandado ALVARO TORO ESPITIA a pagar las costas y gastos de esta ejecución

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que el escrito subsanatorio es presentado dentro del término legal y reúne las exigencias solicitadas por auto del veintisiete (27) de agosto del presente año; en consecuencia, la demanda ejecutiva de mínima demanda así subsanada y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, los títulos valores base de la ejecución (pagarés), fueron suscritos a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por el reclamado Álvaro Toro Espitia, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'290.825 y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que los pagarés N°015926100010219 y 4481860003466858, reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad del ejecutado y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:
Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: “...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 ibídem al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra Álvaro Toro Espitia, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'290.825 y a favor del entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados y suscritos por el ejecutado:

1.- Por la suma de \$10.800.000,00 que corresponden al saldo insoluto de la obligación No.725015920240003 contenida en el Título Valor Pagaré No.015926100010219 de fecha 07 de mayo de 2018.

1.1.- Por la suma de \$1.326.476,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100010219 causados desde el día 06 de enero de 2019 hasta el día 05 de julio de 2019, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7 puntos Efectiva Anual.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 06 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por la suma de \$63.653,00, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

2.- Por la suma de \$890.069,00 que corresponden al saldo insoluto de la tarjeta No. 4481860003466858 contenida en el Título Valor Pagaré No.4481860003466858 de fecha 12 de agosto de 2015, firmado y aceptado por la demandada.

2.1.- Por el valor de \$30.453,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No.4481860003466858 causados desde el día 23 de mayo de 2019 hasta el día 21 de junio de 2019.

2.2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 22 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.3.- Por la suma de \$86.674,00, por otros conceptos suscritos y aceptados por la demandada.

3.- En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, al momento de su notificación, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído al ejecutado.

CUARTO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, misma que se anexa al paginario; en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2010, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 emitidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al Doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'130.409 y T.P.N° 128.178 del C. S. de la J; como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN

Juez.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 021 FIJADO HOY 11-09-2.020 A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</p>
--

j01U E. J.r.r.A.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

603f0ecd60a4e6937349da98bfdc2c0ca8a98d2eeb247afca9de58df324c3716

Documento generado en 10/09/2020 04:17:39 p.m.